



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA**

---

*Proceso: C.E.C. Matrimonio Religioso*  
*Rad. 81-736-31-84-001-2021-00409-00*  
*Demandante: Gilary Marcley Laguna Andrade*  
*Demandado: Sergio Fernando Celis Ariza*  
*Sentencia de 1ª Instancia*

**SENTENCIA No. 0390**

Saravena, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos de la demanda**, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA contrajeron matrimonio católico en la PARROQUIA SEÑOR DE LOS MILAGROS, del Municipio de Saravena, el 20 de diciembre de 2014, debidamente inscrito en el libro de registro Civil de Matrimonio a folio con indicativo serial Número 07753157, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de este municipio.

2.- Durante el matrimonio los esposos CELIS ARIZA - LAGUNA ANDRADE, nació su hijo THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA, el 23 de febrero de 2013, en el municipio de Saravena, Arauca, inscrito el 28 de febrero de 2013 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena, bajo el NUIP. 1.115.738.220 e indicativo serial N°0053525830.

3.- El demandado mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales sin que la demandante las haya consentido, facilitado o perdonado (1ª causal Art. 154 C.C.), ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra (3ª causal Art. 154 C.C.), aunado al mutuo consentimiento de suspender la vida conyugal, por lo que se solicitará al Despacho que éste sea declarado como cónyuge culpable de la separación.

4.- En la Fiscalía Catorce Local de Saravena, Arauca, bajo el radicado 817366105691202100067, cursa investigación penal activa por el delito de Violencia Intrafamiliar contra el señor SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, siendo víctima la señora GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE.

5.- El último domicilio conyugal fue en el municipio de Saravena - Arauca.

6.- El 10 de julio de 2021, GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, suscribieron "Acta De Liquidación Conyugal", de mutuo acuerdo entre las partes, el cual a la fecha actual no se ha protocolizado por falta de interés y renuencia por parte del señor CELIS ARIZA.

7.- En cuanto al establecimiento del menor THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA (Custodia - Visitas Alimentos - Vestuario - Estudio - Salud) los señores MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA acordaron que el señor CELIS ARIZA suministraba la suma de \$600.000, mensuales, como CUOTA ALIMENTARIA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

8.- Ante la Comisaria de Familia Saravena, la demandante solicitó Audiencia de Conciliación para llevar a cabo AUMENTO de la cuota alimentaria, el vestuario y educación y ha viendo llegado a un acuerdo el demandado no firmó el acta.

9.- Actualmente el menor de edad T.F.C.L., cuenta con 8 años de edad y cursa el grado SEGUNDO PRIMARIA del COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN de la ciudad de SARAVERENA - ARAUCA.

10.- El motivo por el cual se suspendió la vida conyugal fue la infidelidad y los malos tratos del demandado, lo cual afectó la salud física y psíquica de la demandante.

11.- GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE, puede demandar el divorcio por no haber dado lugar a los hechos que lo motivan y hallarse dentro del término señalado en el artículo 156 del C.C.

**Pretensiones de la demanda;** en resumen, solicitan el demandante:

1.- DECLARAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, el día 20 de diciembre de 2014.

2.- Se disponga la conservación de la patria potestad conjunta de los cónyuges respecto del menor de edad THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA, legitimado por el matrimonio.

3.- La custodia y cuidado personal del menor THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA, estará a cargo de la señora madre GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE.

4.- Fijar la suma de \$1.000.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor del menor THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA, incrementados anualmente en la misma proporción que aumenta el SMV.

5.- Señalar POR CONCEPTO DE VESTUARIO, a favor de THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA, y a cargo de la progenitora GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE, DOS (02) CUOTAS EXTRA ORDINARIAS, por la suma de \$300.000 c/u, una para el mes de junio y la otra para el mes de diciembre de cada anualidad, incrementados cada año en la misma proporción que aumenta el SMLV.

6.- Que la cuota ordinaria y extraordinarias, sean consignadas dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros Numero 48588718681 de Banco Bancolombia cuyo Titular es la señora GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE.

7.- Ordenar al señor SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, pagar del 50% de los gastos médicos y medicamentos que su hijo THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA, requiera y que no sean cubiertos por el seguro de salud.

8.- Ordenar al señor SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, pagar del 50% de los gastos educativos (Matricula, pensión, útiles, uniformes, calzado escolar, seguros estudiantiles y actividades académicas), que su hijo THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA, llegue a requerir.

9.- Declarar que el señor SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, es el cónyuge culpable de la separación al incumplir sus deberes conyugales.

10.- DECLARAR la DISOLUCIÓN de la Sociedad Conyugal, que se encuentra formada entre los cónyuges GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, conformada por un patrimonio social integrada por varios bienes, y apertura su consecuente liquidación, partición y adjudicación de bienes.

11.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil y para tal efecto se libren las comunicaciones correspondientes.

12.- CONDENAR en costas a la parte demandada en caso de oposición.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitió mediante auto fechado el 03/11/2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL, Art. 368 y SS del C.G.P.

La parte demandada quedo notificado por conducta concluyente el 09/05/2022.

Dentro del término del traslado y por intermedio de apoderado judicial, el demandado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose a algunas de las pretensiones de la demanda.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas, se señaló el 27 de septiembre de 2022 para celebra la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

El 26 de septiembre – 4:07 pm, los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA coadyuvados por sus apoderados allegan al juzgado un documento denominado DOCUMENTO DE CONCILIACION solicitando se apruebe el acuerdo conciliatorio presentado y se DECLARE la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO de común acuerdo.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Ante todo se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en este caso, pues las partes son aptas y capaces para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es competente para conocer de la acción y el trámite dado al proceso es el que corresponde, el cual se encuentra señalado en el artículo 368 y SS y 388 SS del C.G.P.

- a) Demanda en forma,
- b) Capacidad para ser parte,

- c) Capacidad para comparecer y
- d) Competencia del juez.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, y no se advierte irregularidad con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho DECLARE el DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, y se hagan los pronunciamientos consecuenciales correspondientes.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del código civil, de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien sea la suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (C.E.C. de M.R.).

La Ley 25 de 1.992 estableció en el art. 5 la posibilidad de hacer cesar los efectos civiles de todo matrimonio religioso o civil, por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y en el art. 6 se consignaron las causales, dándosele una nueva redacción al art. 154 del C.C.

Ahora debe decirse que, si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, no lo es menos que las partes de común acuerdo decidieron conciliar sus diferencias y propusieron al juzgado que se declarara LA C.E.C. de su matrimonio religioso, por la casual del mutuo acuerdo.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en las leyes sustanciales y procesales que rigen la materia pero especialmente el art. 154 #9 del C.C. que dice cuáles son las causales de DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO encontrándose enlistada en el numeral 9 *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*,

Igualmente el Inc. 2 del #2 del art. 388 del C.G.P. dice *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*,

Lo anterior indica que en los procesos de DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, dejando en claro eso sí que el acuerdo al que llegaron las partes es respecto de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, el cual pasó de ser un proceso contencioso e impetrado invocando la causal 1 y 3 del art. 154 del C.C. para convertirse en un proceso de mutuo acuerdo por la casual 9 ibidem; así las cosas procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Como obra la prueba del matrimonio en el expediente, el cual fue celebrado en la parroquia Señor de los Milagros, del Municipio de Saravena, el 20 de diciembre de 2014, debidamente inscrito en el libro de registro Civil de Matrimonio a folio con indicativo serial Número 07753157, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de este municipio; y el acuerdo de CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO se encuentra ajustado a las normas, se accederá a lo decidido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas; igualmente lo analizado conduce a reconocer la demostración de la situación de hecho exigida por el legislador como causa del decreto de DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Igualmente, los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA acordaron lo concerniente al establecimiento de su hijo THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA en lo que tiene que ver con Custodia - Cuidado Personal - Visitas - Alimentos - Vestuario - Educación - Salud - Recreación).

Frente a la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación habida cuenta que la pretensión principal y base de la demanda fue:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** celebrado entre **GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE** y **SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA**, el día 20 de diciembre de 2014, ante la **PARROQUIA DEL SEÑOR DE LOS MILAGROS**, del Municipio de Saravena - Arauca y debidamente registrado en el libro de registro de matrimonios a folio con Indicativo serial Número 07753157, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de este municipio.

(…)

**DECIMO: DECLARAR la DISOLUCIÓN** de la Sociedad Conyugal, que se encuentra formada entre los cónyuges **GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE** y **SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA**, conformada por un patrimonio social integrada por varios bienes, y apertura su consecuente liquidación, partición y adjudicación de bienes.

(…)”

Además de lo anterior, el presente proceso se inició de carácter contencioso y no hubo llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se convalidará el acuerdo suscrito por las partes excepto en lo que tiene que ver con la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCIÓN.-** Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA.

En cuanto al establecimiento del menor THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA (Custodia – Cuidado Personal - Visitas – Alimentos – Vestuario – Educación - Salud – Recreación), debe estarse a lo acordado por sus padres en el documento suscrito el 24 de septiembre de 2022.

**COSTAS.**- No abra condena en costas, por el acuerdo al que llegaron las partes.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 20 de diciembre de 2014 en la Parroquia Señor de Los Milagros del Municipio de Saravena, por los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA identificados con la cedula de ciudadanía número 1.075.539.153 y 91.540.367 respectivamente e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 07753157 de la Registraduría Nacional del Estado civil de este municipio, por la causal del mutuo acuerdo (Art. 9 Código Civil Colombiano).

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO aquí decretado, los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Respecto del establecimiento del menor THIAGO FERNANDO CELIS LAGUNA, (Custodia – Cuidado Personal - Visitas – Alimentos – Vestuario – Educación - Salud – Recreación), se estará a lo acordado por las partes en el documento traído a esta actuación con fecha de creación y de autenticación del 24 de septiembre de 2022, suscrito por los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA y sus apoderados judiciales.

SEXTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los

registros civiles de nacimiento de los señores GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEPTIMO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

NOVENO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

DECIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

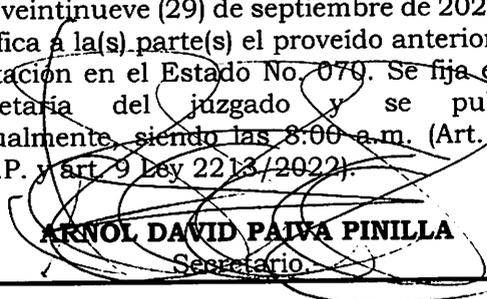
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**

Secretario.

---

**81-736-31-84-001-2021-00157 IMUGNACION PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que, el INML y CF Dirección Regional Nororiental con sede en Bucaramanga allega al juzgado información sobre el costo del análisis prueba de ADN, ordenado dentro del presente proceso. para resolver. Saravena, septiembre 26 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretaria rendido dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por EFRAIN LEON RAMIREZ contra HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA, deberá ponerse en conocimiento de los interesados la información suministrada.

Sin más consideraciones, El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

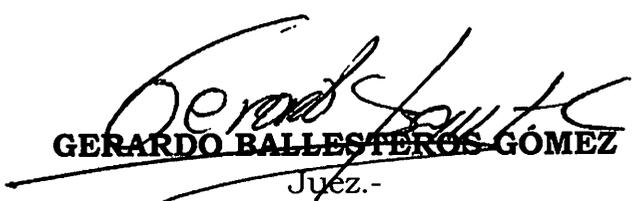
**RESUELVE**

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados EFRAIN LEON RAMIREZ y HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA la información suministrada por el INML y CF Dirección Regional Nororiental con sede en Bucaramanga.

Publicar en el estado copia de la información suministrada por el INML y CF.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte interesada, que una vez sufrague el costo de la prueba de ADN, informe al juzgado sobre dicho acontecer.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Impugnación Paternidad*  
*Radicación: 81-736-31-84-001-2022-00547-00*  
*Demandante: Alexander Barrera Castillo*  
*Demandado: Jeifran David Barrera Espitia (menor de edad)*  
*Madre del Menor: Silvia Estefanía Espitia Díaz*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223**

Saravena, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ALEXANDER BARRRERA CASTILLO contra JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA (menor de edad) hijo de la señora SILVIA ESTEFANÍA ESPITIA DÍAZ, observa el Juzgado lo siguiente:

El demandante otorgó poder a un/a profesional del derecho para que en su nombre y representación iniciara y tramitara hasta su terminación proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA, por lo cual debemos entrar a analizar si para este momento el demandante está habilitado para incoar esta acción, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso establece: **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Negrillas para destacar).

La caducidad de la acción, de que habla la norma trascrita, y que es el tema que interesa en el sub lite, se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley, en razón de que se presume la falta de interés de su titular quien durante el término concedido por el legislador, no promovió el correspondiente proceso, inactividad que “su efecto principal es la extinción del mismo aún por razones de economía procesal”<sup>3</sup>.

En el presente caso, es evidente que se pretende es la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, teniendo en cuenta que el accionante busca desconocer la paternidad del menor **JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA**, cuyo nacimiento tuvo lugar el dos (2) de agosto de 2008, y fue registrado como hijo del señor ALEXANDER BARRERA CASTILLO el 28 de julio de 2014. Luego, bajo estos parámetros, la acción de impugnación instaurada, es la que prevé el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, que dispone:

“ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el

---

<sup>3</sup>HERNANDO MORALES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, 1991, Pág. 386

cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

**Legitimación del demandante:** De acuerdo con lo reglado en el artículo 403 del Código Civil, el **"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo"**. El padre está autorizado para impugnar el reconocimiento<sup>4</sup> aunque sólo por las causas y en los términos expresados en la ley.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico de este caso se centra en determinar si caducó o no la facultad del accionante ALEXANDER BARRERA CASTILLO, para impugnar el reconocimiento que hiciera de ser el padre del menor demandado JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA.

Para la solución del cuestionamiento antes enunciado, esta instancia judicial considera pertinente referirse a los requisitos de la acción de impugnación del reconocimiento, especialmente en aquello que tiene que ver con la caducidad, acudiendo a los referentes normativos y jurisprudenciales que informan su entendimiento, a los cuales se consultará al abordar el caso concreto, y bajo tales determinar con base en las pruebas existentes, si hay lugar a decretar de entrada la caducidad.

### **Requisitos de la acción de Impugnación del Reconocimiento**

La ley, ha fijado unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial, así:

**(a)** La causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, al cual remite el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, o que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,

**(b)** Causal que además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan - desde la vigencia de la Ley 1060 son 140 días-, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el interesado debe materializar el ejercicio de impugnar dentro de dicho término, so pena de extinguirse tal derecho;

**(c)** La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige un interés actual, cuyo surgimiento debe establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, impone la intervención judicial, pues su contenido atañe al orden público.

### **El padre reconociente puede impugnar**

<sup>4</sup> No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "La irrevocabilidad lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse. Porque nadie duda que por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo, aunque sólo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la ley 75 de 1968..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1° de octubre de 2004. M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 0451-01.

No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la irrevocabilidad significa que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse, pero por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo.

### **El interés actual para impugnar**

Lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando dijo:

“Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad, lo que hace evidente “... que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual ...”, sin que sea dable confundirlo “... con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa ...”, como tampoco pueda estar sometido “... al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales ...” (cfr. sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros).”<sup>5</sup>

El 23 de agosto de 2011 precisó la misma Corte:

“Al respecto la Corporación tiene dicho que la acción de impugnación de la paternidad “exige la presencia de ‘un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente..., prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968’. Por supuesto que el interés actual no puede ‘confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. ...; dicho interés...no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales’... Expresado con otras palabras, el mentado interés ‘debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, ‘mensurable a partir de un juicio de utilidad’...” (Sentencia 176 de 12 de diciembre de 2006, expediente 2002-00137-01).”

En sentencia CSJ SC16279-2016, 11 Nov. 2016, Rad. 2004-00197-01, esta Corporación señaló:

“El interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo» hace referencia a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2007. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 00058-01.

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Bogotá: Editorial Temis, 1961. p. 447.

(...) analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que, en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable»<sup>7</sup> (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)."

### **La caducidad. El término para impugnar**

La caducidad entraña según la jurisprudencia el concepto de "... plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ..." (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).<sup>8</sup> Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

En cuanto a la impugnación del reconocimiento, en un comienzo el legislador estableció como términos para impugnar, los siguientes:

**(a)** 300 días para los que tuvieren interés actual en la impugnación, contados desde la fecha en que tuvieron el interés actual y pudieron hacer valer el derecho,

**(b)** 60 días para los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente, contados desde que tuvieron conocimiento del reconocimiento.

**(c)** Mediante la Sentencia C-310 de 2004 se declaró inexecutable el mencionado término de "trescientos días", disponiéndose que debería entenderse el mismo plazo de sesenta días consagrado en los artículos 221 y 248 del Código Civil. Esta sentencia se profirió el 31 de marzo de 2004, en consecuencia, a partir de esa fecha surtió sus efectos,

**(d)** Y en la Ley 1060 de 2006, entró a regir a partir del 26 de julio de 2006, se estableció este término en 140 días.

Lo anterior para decir que la norma que rige en materia del término para impugnar, es la que estaba vigente al momento en que nació el

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 471.  
<sup>8</sup> *Ibidem*

derecho a impugnar. Y si durante el término de caducidad hay tránsito legislativo, la regla a aplicar es la consagrada en el art. 41 de la Ley. 153/1887.

### **¿A partir de qué momento corre para el padre reconocedor el término de caducidad?**

Doctrina y jurisprudencia sostienen que depende de cualquiera de las tres hipótesis que pueden presentarse:

Cuando el reconocimiento lo hace a sabiendas de que no es el padre, el término comienza a correr desde el mismo momento del reconocimiento.

Cuando el reconocimiento lo hace de buena fe y con el convencimiento de que sí es el padre, el término comienza a contarse desde el día en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico. Conocimiento que no es cualificado, puede ser científico, por confesión de la madre, testimonio de un tercero, etc.

Cuando el reconocimiento se hace sin la certeza de ser el padre, es decir en estado de duda, habrá que analizar en concreto el caso, para determinar razonablemente desde cuándo surgió el derecho a impugnar.

### **¿A partir de qué momento corre para los descendientes del padre reconocedor el término de caducidad?**

Consecuencialmente, en los términos del artículo 248 del C.C, el acto voluntario de “reconocimiento” puede ser rebatido por los ascendientes de quien lo hizo o por las personas que acrediten un “interés actual”, quedando incluidos entre estos sus descendientes por razones sucesorales (artículo 219 C.C.), pero con una limitación en el tiempo, que para el caso concreto es de 140 días posteriores al surgimiento del “interés actual”, que puede darse, desde el reconocimiento de la paternidad, desde el deceso del reconociente, o desde el momento en que no queda duda o se descubre el error en la paternidad.

## **6.3. Jurisprudencia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad <sup>9</sup>**

“6.3.1. Inicialmente, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general– desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la Corte indicó que la interpretación razonable del interés actual para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo.

<sup>9</sup> T-381 de 2013

En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejara pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en aquellas hipótesis en las que se presentara certeza de que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse “actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”<sup>10</sup>

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”. (Subrayas del juzgado).

(...)

Con fundamento en la normatividad vigente y teniendo en cuenta lo expuesto en las Sentencias C-800 de 2000, T-1342 de 2001, T-411 de 2004, T-1226 de 2004, T-584 de 2008, T-888 de 2010, T-071 de 2012 y T-352 de 2012, se concluye lo siguiente:

- a. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Con anterioridad, el término previsto en el Código Civil era de sesenta (60)

<sup>10</sup> Respecto del “interés actual” la sentencia profundiza indicando que: “24. Como se ve, hay entonces una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. Ambas interpretaciones se adecuan al espíritu de la legislación civil, como pasa a mostrarse:

23.1. Presumir que la persona tiene ‘interés actual’, supone admitir que todo padre o madre extramatrimonial puede impugnar la paternidad o maternidad, sin probar que tiene ‘interés actual’, cuando la impugnación se interpone poco tiempo después de conocer la primera prueba de ADN que lo descarta como padre o madre. Eso significa que sólo debe demostrar que conoció recientemente la prueba de ADN, regulación que por lo demás prohija la misma Ley 1060 de 2006 para casos en que quien impugna la paternidad es el cónyuge o el compañero permanente. Estos últimos pueden impugnar la paternidad, sin necesidad de probar ‘interés actual’, siempre que lo hagan “dentro de los ciento [cuarenta] (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que es el padre o madre biológica” (art. 4, Ley 1060 de 2006). Luego no es extraño a la ley que una persona impugne la paternidad años después de tener la primera duda sobre la verdadera filiación, siempre y cuando lo haga dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al tiempo en el cual “tuv[er] conocimiento” de no ser el padre o madre biológico del supuesto hijo.

23.2. Exigir la acreditación de un interés actual, por su parte, tampoco riñe con la legislación civil. Ni está en contradicción con ella un entendimiento especial de lo que significa tener un ‘interés actual’, pues no existe en todo el Estatuto Civil una estipulación vinculante de esos términos, que el juez esté obligado a respetar sin importar las propiedades fácticas de un caso como este. Por tanto, no estaría ni en contra de la letra, ni del espíritu de la legislación, entender que el interés de una persona, aunque caduco en cierto momento, puede actualizarse en determinadas hipótesis. Y, en este caso al menos, es cierto que Daniel Amado Morales González tuvo interés por vez primera, como acertadamente lo indican los jueces demandados, al reconocer a Nixa Yuneidy; es decir, mucho tiempo antes de instaurar su acción. Sin embargo, no es cierto que por ese solo hecho el interés no haya sido actual cuando la promovió, pues con el conocimiento de la prueba de ADN el interés se actualizó, y como poco tiempo después de ello se interpuso la demanda de impugnación, al momento de acceder a la justicia no carecía de ‘interés actual’.

24. Así las cosas, es posible ofrecer interpretaciones distintas del ‘interés actual’ en casos como el presente. Esos entendimientos no conducen a desconocer la letra o el espíritu de la ley, ni aparejan un menoscabo para los derechos del accionante a la libertad de decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y a la administración de justicia efectiva. Ciertamente, suponen una incidencia en el derecho de la menor a la protección de los vínculos y las proyecciones que había hecho con seguridad, como fruto de los lazos afectivos y de las memorias que alcanzó a construir en compañía del tutelante. Cuando menos, es de esperarse que se puedan frustrar algunos anhelos construidos por Nixa Yuneidy a lo largo de este tiempo, en relación con los bienes que debe proporcionar la paternidad, que son regularmente los de garantizar “protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”. Pero eso quebranta se ve compensado, de una parte, por la salvaguarda cierta de su derecho “al nombre” real, y no a uno ficticio como el que se le registraría si se le hace aparecer como hija de quien no es su padre y, de otra, por la protección cierta también de los demás derechos y libertades del tutelante.”

días, contado desde el momento en que se demostrará el interés actual.”

### **EL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante ALEXANDER BARRERA CASTILLO, el 28 de julio de 2014, reconoció como su hijo extramatrimonial al menor JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA, nacido el dos (2) de agosto de 2008.

En su escrito genitor narró el apoderado judicial del señor ALEXANDER BARRERA CASTILLO, lo siguiente:

#### **“4. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

(...)

**SÉXTO:** Según mi mandante, la señora **SILVIA ESTEFANIA ESPITIA DIAZ**, tuvo una conducta reprochable y siémbrela motivaba a obligar a mi mandante a que le pase una cuota alimentaria a pesar de que ha pregonado en los Estrados Judiciales que mi mandante no es el padre biológico del menor **JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA** y colocando a mi mandante en ridículo refiriéndose a que el menor tiene un padre biológico, pero que le corresponde al señor **ALEXANDER BARRERA CASTILLO** por Ley pasar los alimentos hasta que ella quiera.

**SÉPTIMO:** Mediante audiencia de prueba y fallo de fecha 26 de octubre de 2.021 efectuada en el Proceso de Divorcio Radicado No 00369-2020, llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, está consignada la afirmación manifestada

por la señora **SILVIA ESTEFANIA ESPITIA DIAZ**, “Que el señor **ALEXANDER BARRERA CASTILLO**, **NO** es el padre biológico del menor”, de igual manera en diligencia de los señores **ALEXANDER BARRERA CASTILLO Y SILVIA ESTEFANIA ESPITIA DIAZ**, ante la Fiscalía dieciocho delegada ante los Jueces Penales Promiscuos Municipales de Tame, de fecha 9 de marzo de 2.022, ante el mismo Fiscal se expuso por la misma señora **SILVIA ESTEFANIA ESPITIA DIAZ**, que el señor **ALEXANDER BARRERA CASTILLO** **NO** es el padre del menor **JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA**.

**OCTAVO:** Habiendo mi poderdante registrado como suyo al menor **JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA**, y con los hechos sucesivos se advierte una duda razonable sobre la paternidad de mi mandante respecto al niño en comento, se considera conveniente accionar el aparato Judicial encaminado a esclarecer de manera definitiva los hechos que dan origen a la presente demanda.

**NOVENO:** Que el menor **JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA**, le asiste el derecho a saber su verdadera filiación, derecho que es prevalente ante cualquier otra situación.

(...)”

En este momento debe manifestarse que, es indudable que el demandante tiene legitimación para impugnar el reconocimiento que hiciera del demandado menor JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA como su hijo, y del escrito de la demanda, se puede afirmar sin duda alguna que tienen un interés para impugnar y que tal interés es de naturaleza moral; luego entonces el demandante debió impugnar dicho reconocimiento dentro del plazo perentorio que la ley establece, so pena de haber operado la caducidad de la acción.

## **¿Cuándo empieza, entonces, a contarse el término para reclamar en este caso?**

No ofrece duda para el despacho que dicho término debe contarse desde el mismo momento en que el demandante se enteró que el menor JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA no era hijo biológico. Ese momento, tal como lo adujo el mismo demandante en su escrito genitor, fue el 26 de octubre de 2021 fecha en que se celebró la audiencia de prueba y fallo dentro del Proceso de Divorcio con radicado No. 00369-2020, llevada a cabo en este Juzgado, y en donde según lo expuesto, su ex esposa la señora **SILVIA ESTEFANIA ESPITIA DIAZ**, afirmó: "Que el señor ALEXANDER BARRERA CASTILLO, **NO** es el padre biológico del menor". Lo anterior constituye para este proceso la prueba de que al demandante ese 26 de octubre de 2021, le surgió el interés para demandar la impugnación del reconocimiento.

Para el 26 de octubre de 2021, el término que regía era de 140 días, que vencieron el 19 de mayo de 2022. Como la demanda se presentó el 19 de septiembre de 2022, ya había caducado el derecho a impugnar, conforme al artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 216 del Código Civil.

Es decir que, para este caso concreto, por donde se le mire, la acción de la demandante ha caducado.

La Corte, en torno a la caducidad, tiene dicho que "produce ipso iure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no lo alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente" (G.J. t, CXXXI, pág. 131).<sup>11</sup>

## **CONCLUSIÓN**

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta judicatura que la acción de impugnación del reconocimiento propuesto contra el menor JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA ha caducado, esto es, que por el inexorable paso del tiempo en inactividad se haya perdido el derecho en cabeza del demandante.

Cabe advertir que, con esta decisión no se está dejando de lado principios fundamentales como el derecho al nombre, a la identidad y al de la certidumbre de la paternidad, pues queda incólume la posibilidad de que el hijo reconocido (Jeifran David Barrera Espitia) tenga acceso a demandar la impugnación de su reconocimiento y esta perceptiva aleja cualquier posibilidad de que sus derechos fundamentales resulten vulnerados, pues el derecho a la determinación de la filiación real, como derecho

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de abril de 2003. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 6657.

integrante de la personalidad jurídica, sigue gravitando con el vigor que le es propio a favor del hijo, quien, por ende, puede optar por su ejercicio, para lo cual conserva a su alcance la acción, cuando considere que la filiación que lo identifica no es la verdadera y que por ley le corresponde.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

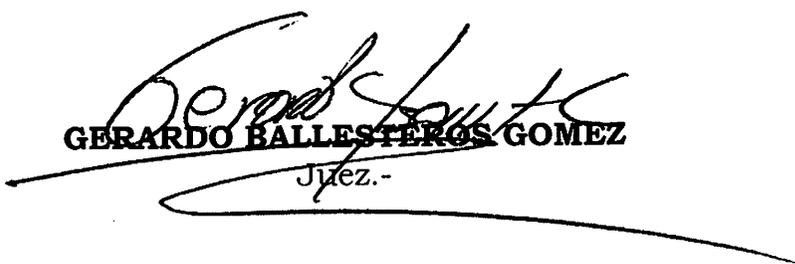
PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO**, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, instaurada por ALEXANDER BARRERA CASTILLO contra JEIFRAN DAVID BARRERA ESPITIA (menor de edad), hijo de a señora SILVIA ESTEFANÍA ESPITIA DÍAZ, por haber operado la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos aportados con la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2218/2022).

**ARNOL DAVID PAVA PINILLA**

Secretario.

---

**81-736-31-84-001-2022-00110 SUCESIÓN**

Al Despacho del señor Juez informando que, por intermedio de apoderado judicial los señores LUZ MARIELA ZAPATA LABRADOR y JOSE GABRIEL TOMAS ZAPATA contestan la presente demanda. Saravena, septiembre 26 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUECION del causante ARCENIO ALFONSO TOMAS VALDERRAMA, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a: LUZ MARIELA ZAPATA LABRADOR y JOSE GABRIEL TOMAS ZAPATA y a la menor ISABELLA TOMAS ZAPATA como interesados en este sucesorio en su calidad de cónyuge sobreviviente e hij@s del causante.

SEGUNDO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados, las comunicaciones allegadas por la DIAN al proceso y **REQUERIRLOS** para que den cumplimiento a sus exigencias.

TERCERO.- **RECONOCER** como apoderado judicial sustituto de los señores LUZ MARIELA ZAPATA LABRADOR, JOSE GABRIEL TOMAS ZAPATA y la menor ISABELLA TOMAS ZAPATA en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente al Dr. IBAN DARIO LARA VILARDY.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**81-736-31-84-001-2015-00264 L. SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Al Despacho del señor Juez informando que, la demandante dentro del presente proceso solicita modificar el trabajo de partición presentado y su sentencia aprobatoria, agregando la información requerida por la O.R.I.P. de Arauca para que dicha oficina proceda a su registro. Saravena, septiembre 26 de 2022.

**ARNOL DAVID BAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO contra PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En su escrito, la demandante informa al juzgado lo siguiente:

“(…)

1) atendiendo que mediante sentencia emitida por su despacho el día 16 de mayo del año 2018 se liquidó la sociedad patrimonial entre la suscrita y el señor PEDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, donde se plasmó un trabajo de partición de la profesional YOLANDA MURCIA BUITRAGO, en el cual me adjudicaba el 100 % de una casa ubicada en la carrera 11 numero 19-48 lote número 17 manzana 119 Barrio las Villas del Municipio de Saravena inscrito mediante matricula inmobiliaria número 410- 58715, que para esa fecha estaba embargada por una obligación con el banco Popular S.A y seguidamente fue embargado el inmueble por la Dian.

2) como había un pasivo al momento de liquidar la sociedad patrimonial y por mandato legal lo primero es pagar los pasivos y luego se reparte los bienes que hayan quedado en las dos partes para lo cual se adjudicó un vehículo placa CWI340 marca Toyota; número de motor 1KD7526346; carrocería de Platón; clase camioneta; línea Hilux 4X4; valorada en 50.000.000 millones de pesos la cual quedo en cabeza del señor PEDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ quien se responsabilizaba de pagar el pasivo, situación que no fue acatada por el demandado ya que vendió el carro, pero no pago la obligación al banco Popular S.A, ni la obligación de la Dian, siguiendo la obligación vigente, por tal situación el día que fui Arauca registrar la sentencia me manifestaron que pagara en instrumentos públicos y luego en hacienda Departamental, luego de radicar la Sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos no me la registraron allegando una nota devolutiva donde me manifestaron tres situaciones por las cuales no se podía registrar la escritura:

1. que documento sometido a registro no cita título de antecedentes o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.
2. El Inmueble no se determinó por su área y/o linderos.

3. el registrador de instrumentos públicos no registrara actos de disposición, cuando sobre se encuentre vigente un embargo.

Por lo anterior solicito que me permita que se modifique en el trabajo de partición presentado por la Doctora Yolanda Murcia Buitrago y se agregue la información como adquirió el predio el señor pedro Rodríguez, información que reposa en el certificado de tradición y libertad, igualmente el área de la casa y los linderos, finalmente que se ordene el registro de la sentencia tal como lo establece la ley ya que en el trabajo de partición se estipulo que se dejaba un vehículo placa CWI340 marca Toyota; número de motor 1KD7526346; carrocería de Platón; clase camioneta; línea Hilux 4X4; valorada en 50.000.000 millones de pesos para pagar el pasivo. (...)"

### **PARA RESOLVER**

Lo primero que hay que advertir a la memorialista es que, para actuar en esta clase de procesos se debe tener el derecho de postulación reservado solamente a los profesionales del derecho, es decir que la señora CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO y el señor PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, deben invocar las peticiones que tengan que hacer por intermedio de su apoderado judicial.

En gracia de discusión, debemos manifestar lo siguiente:

1.- El nueve (9) de octubre de 2015, la señora CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO instauro demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDA PATRIMONIAL DE HECHO contra el señor PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ; allí solicitó decretar medidas cautelares sobre los bienes que dijo, formaban parte de esa sociedad.

2.- El 13 de noviembre de 2015, se admitió la demanda propuesta y se decretó el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes:

a.- Inmueble distinguido con M.I. No. 410-58715 de la O.R.I.P. de Arauca.

b.- Vehículo de placa AGF 109, marca Chevrolet, modelo 1981, color verde servicio público tipo camión, diesel. Registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

c.- Vehículo de placa CWI 340, marca TOYOTA, modelo 2008, color plata metálico, servicio particular tipo camioneta. Doble cabina, diesel. Registrado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y/o Girón

d.- Motocicleta de placa HIZ51C, marca Yamaha, XTZ 250, modelo 2012, color negro, servicio particular. Registrado en la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

3.- En escrito allegado al juzgado el 24 de junio de 2016, los señores CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO y PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. (Fl. 25 – C. 1),

4.- En auto del dos (2) de noviembre de 2016 (Fl. 19 – C. 2), se levantaron las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 132 proferido el 13 de noviembre de 2015 (Fl. 1 – C. 2).

5.- El cinco (5) de diciembre de 2016 (Fl. 21 – C. 2), se tomó atenta nota de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA con radicado 81-736-40-89-002-2015-00034 seguido por BANCO POPULAR contra PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ.

6.- Mediante oficio No. 0542 del 10/02/2017; No. 1659; No. 1660; No. 1661; y No. 1662 del 17/05/2017 del se comunicó esta determinación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; Secretaría de Movilidad de Bogotá; Dirección de Tránsito de Bucaramanga y Dirección de Tránsito de Floridablanca. (Fl. 22, 25 - 28 – C. 2).

7.- El 21 de marzo de 2018, se celebró audiencia para presentar inventarios y avalúos, en esa fecha la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO allegó escrito contentivo del inventario y avalúo de los bienes a liquidar dentro de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, el cual estaba suscrito por los señores CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO y PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

Como fueran presentados de común acuerdo por las partes, se aprobó y se decretó la partición y adjudicación de los bienes, designando a la Dra. MURCIA BUITRAGO para efectuar el trabajo partitivo.

8.- El 16 de abril de 2018, la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO presento al juzgado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial, ello con fundamento en el inventario y avalúo aprobado.

9.- El 23 de abril de 2018, se corrió traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la partidora, termino dentro del cual las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

10.- Mediante sentencia producida el 16 de mayo de 2018, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada, allí se resolvió:

(...)

**PRIMERO.- APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los ex compañeros permanentes CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO y PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

**SEGUNDO.- INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los excompañeros permanentes CARMEN ZULAY VELAN DIA SOLANO y PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, y esta sentencia aprobatoria en las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados y de transito correspondientes.

**TERCERO.- EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición, y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior (Tres paquetes).

**CUARTO.- PROTOCOLIZAR** la partición y su sentencia aprobatoria en la Notaría de Saravena. Lo anterior, una vez se haya dado cumplimiento a la orden impartida en el segundo numeral.

QUINTO.- **HACER** entrega a los interesados de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica y bajo recibo, déjense las constancias correspondientes. (...)"

11.- El 29 de mayo de 2018, se libraron los siguientes oficios:

- No. 1970, dirigido a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, ordenando inscribir el trabajo de partición y adjudicación en el folio correspondiente al automotor (camioneta) de placa HIZ 51C.
- No.1971, dirigido a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, allí se ordenaba inscribir el trabajo de partición y adjudicación en el folio correspondiente al automotor (camioneta) de placa CWI - 340.
- No. 1972, dirigido Secretaria de Movilidad de Bogotá, allí se ordenaba inscribir el trabajo de partición y adjudicación en el folio correspondiente al (camión) de placa AGF 109.
- No. 3335 del 24/09/2018, dirigido a la O.R.I.P. de Arauca ordenando inscribir el trabajo de partición y adjudicación en el folio distinguido con M.I. No. 410-58715.

Así las cosas, queda claro para el juzgado que el trámite surtido dentro de la presente liquidación se ajustó a la ritualidad establecida en las normas sustanciales y procesales que rigen la materia, la información contenida en los diferentes trámites fue la aportada por las partes en sus distintas intervenciones, dejando en claro que nunca fue arrimada al juzgado la E.P. No. 170 del 07/02/2012 de la Notaría Única de Saravena, correspondiente al inmueble distinguido con M.I. No. 410-58715, lo cual es indicativo que la información solicitada por la O.R.I.P. de Arauca en lo que tiene que ver con el área y linderos del inmueble es desconocida para el juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto deberá la parte demandante, en aras de dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16/05/2018 dentro del presente proceso, además del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y de la sentencia aprobatoria, deberá anexar copia de los inventarios y avalúos y de la escritura pública No. 170 del 07/02/2012 correspondiente al inmueble distinguido con M.I. No. 410-58715, para que se proceda con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca y las oficinas de tránsito correspondientes.

Ahora bien, lo que si echa de menos el juzgado en este momento fue que al emitir la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación, no se levantaron las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la masa social partible, por lo que deberá hacerse en esta oportunidad. **ADVIRTIENDO que, si existieren medidas cautelares decretadas sobre REMANENTES en este proceso, deberán ponerse dichos bienes a disposición del respectivo juzgado y/o autoridad correspondiente.**

**En este momento debe recordarse que, en auto del 05/12/2016 se tomó nota de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena.**

Frente a las demás manifestaciones y solicitudes efectuadas por la demandante, es tema que se sale de la órbita de las facultades de este despacho judicial, pues

se reitera, la partición y adjudicación de los bienes de la masa social partible de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de los señores CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO y PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, fue elaborado con fundamento en el inventario y avalúo de los bienes presentado de común acuerdo por las partes, recalcando además que las partes sabían para esa fecha que algunos bienes estaban embargados por una obligación con el banco Popular S.A y por la DIAN.

Por último, se advierte a la señora CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO y al señor PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, que cualquier solicitud a este juzgado deberán hacerla por intermedio de su apoderado judicial (abogado).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

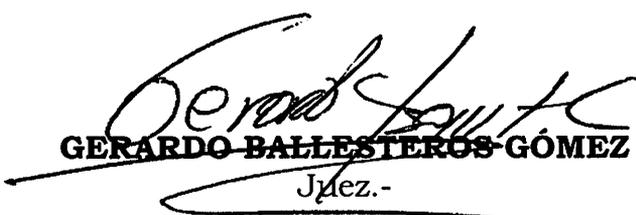
### **RESUELVE**

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de la demandante CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO, tendiente a que se modifique el trabajo de partición presentado en este proceso por la Dra. Yolanda Murcia Buitrago y se le agregue la información como adquirió el predio el señor Pedro Rodríguez Sanchez.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a los interesados que para dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16/05/2018 dentro del presente proceso, deberán registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca y en las oficinas de transito correspondientes, el inventarios y avalúo, escritura pública No. 170 del 07/02/2012 correspondiente al inmueble distinguido con M.I. No. 410-58715, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la señora CARMEN ZULAY VELANDIA SOLANO y al señor PEDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, que cualquier solicitud a este juzgado deberán hacerla por intermedio de su apoderado judicial (abogado).

Notifíquese y Cúmplase

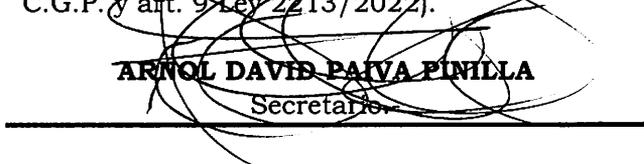
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Proceso: C.E.C. Matrimonio Religioso  
Rad. 81-736-31-84-001-2021-00402-00  
Demandante: Ana Eva Caicedo Acevedo  
Demandado: Ciro Ernesto Bernal Sánchez  
Sentencia de 1ª Instancia*

**SENTENCIA No. 0395**

Saravena, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos de la demanda**, se compendian por el juzgado así:

1.- La señora ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia Señor de los Milagros de la ciudad de Saravena (Arauca), el 24 de noviembre de 2007, e inscrito en el registro del estado civil correspondiente.

2.- Los hijos procreados dentro de su matrimonio, todos son mayores de edad.

3.- El último domicilio conyugal de los esposos ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, fue el municipio de Saravena - Arauca en la Carrera 7 N° 28 – 36 barrio Las Flórez, domicilio que conserva el demandado.

4.- La señora ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, llevan más de ocho (8) años separados de hecho, razón por la cual no comparten mesa, lecho ni techo.

5.- Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

6.- En la sociedad conyugal existen dos inmuebles urbanos, distinguidos con M.I. No. 410-38024 y No. 410 – 38024 de la O.R.I.P. de Arauca.

**Pretensiones de la demanda;** en resumen, solicitan el/la demandante:

1.- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ.

2.- Ordenar la inscripción de la sentencia, en los libros del estado civil de las personas, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio.

3.- Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el demandado y ordenar su liquidación por los medios de ley.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitió mediante auto fechado el 13/10/2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL, Art. 368 y SS del C.G.P.

La parte demandada quedo notificado por conducta concluyente, según providencia proferida el 09/03/2022.

Dentro del término del traslado y por intermedio de apoderado judicial, el demandado contestó la demanda y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, pero solicitando que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la causal del mutuo acuerdo.

El 29 de marzo de 2022, los señores ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ allegan al juzgado un documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN solicitando se profiera SENTENCIA ANTICIPADA en los términos acordados por las partes.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Ante todo, se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en este caso, pues las partes son aptas y capaces para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es competente para conocer de la acción y el trámite dado al proceso es el que corresponde, el cual se encuentra señalado en el artículo 368 y SS y 388 SS del C.G.P.

- a) Demanda en forma,
- b) Capacidad para ser parte,
- c) Capacidad para comparecer y
- d) Competencia del juez.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, y no se advierte irregularidad con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho DECLARE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y CIRO ERNESTO BERNAL SANCHEZ, y se hagan los pronunciamientos consecuenciales correspondientes.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del código civil, de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien sea la

suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (C.E.C. de M.R.).

La Ley 25 de 1.992 estableció en el art. 5 la posibilidad de hacer cesar los efectos civiles de todo matrimonio religioso o civil, por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y en el art. 6 se consignaron las causales, dándosele una nueva redacción al art. 154 del C.C.

Ahora debe decirse que, si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, no lo es menos que las partes de común acuerdo decidieron conciliar sus diferencias y propusieron al juzgado que se declarara LA C.E.C. de su matrimonio religioso, por la casual del mutuo acuerdo.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en las leyes sustanciales y procesales que rigen la materia, pero especialmente el art. 154 del C.C. que dice cuáles son las causales de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, encontrándose enlistada en el numeral 9 *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*,

Igualmente, el Inc. 2 del #2 del art. 388 del C.G.P. dice *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*,

Lo anterior indica que en los procesos de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, dejando en claro eso sí que el acuerdo al que llegaron las partes es respecto de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL el cual pasó de ser un proceso contencioso e impetrado invocando la causal 8 del art. 154 del C.C. para convertirse en un proceso de mutuo acuerdo por la casual 9 ibidem; así las cosas procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Como obra la prueba del matrimonio en el expediente, el cual fue celebrado en la parroquia Señor de los Milagros del Municipio de Saravena, el 24 de noviembre de 2007, debidamente inscrito en el registro Civil correspondiente, y el acuerdo de CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO se encuentra ajustado a las normas, se accederá a lo decidido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas en este aspecto (C.E.C. de M.R.); igualmente lo analizado conduce a reconocer la demostración de la situación de hecho exigida por el legislador como causal para declarar el DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Frente a la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación habida cuenta que la pretensión principal y base de la demanda fue:

“(…)

**PRIMERA:** Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos **ANA EVA CAICEDO ACEVEDO** y el señor **CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ**, ambos mayores de edad y residentes en

esta ciudad, ordenando su disolución y haciendo cesar los efectos civiles que se le reconocen por Ley.  
(...)

**TERCERA:** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el demandado y mi apoderada y ordenar su liquidación por los medios de ley.  
(...)"

Además de lo anterior, el presente proceso se inició de carácter contencioso y no hubo llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se convalidará el acuerdo suscrito por las partes excepto en lo que tiene que ver con la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

#### **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCIÓN.-** Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ.

**COSTAS.-** No abra condena en costas, por el acuerdo al que llegaron las partes.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 24 de noviembre de 2007 en la Parroquia Señor de Los Milagros del Municipio de Saravena, por los señores ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, identificados con cedula de ciudadanía número 68.249.416 y 67.659.973 respectivamente e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 05015539 de la Registraduría Nacional del Estado civil de este municipio, por la causal del mutuo acuerdo (Art. 9 Código Civil Colombiano).

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aquí decretado, los señores ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y el señor CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ.

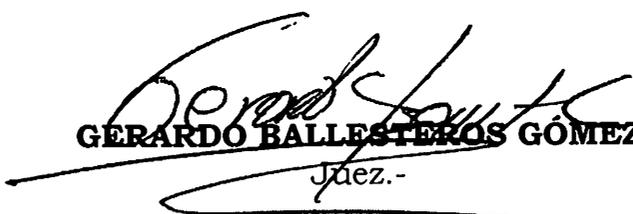
QUINTO.- Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SÉPTIMO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

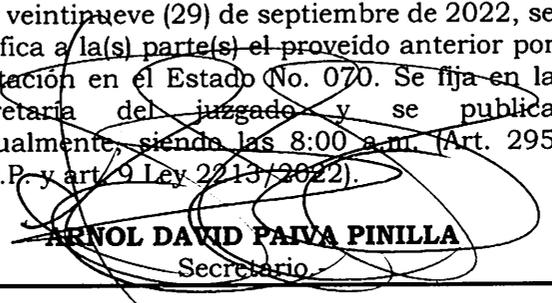
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado (No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2013/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Proceso: Divorcio y Liquidación de Sociedad  
Conyugal - Mutuo Acuerdo.  
Rad. 81-736-31-84-001-2022-00304-00.  
Demandantes: María Isabel Gélvez Bautista y  
Enrique Vanegas Cacua.  
Sentencia de 1ª Instancia.*

**SENTENCIA No. 0398**

Saravena, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos de la demanda**, se compendian por el juzgado así:

- 1.- MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA Y ENRIQUE VANEGAS CACUA, contrajeron matrimonio civil celebrado en octubre 8/1993 en el Juzgado 1° Promiscuo Territorial de Saravena, hoy Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca) y, sentado en la Notaria Única del Circulo de Saravena, bajo el # 2338010.
- 2.- Los esposos VANEGAS CACUA - GELVEZ BAUTISTA, procrearon dos (2) hijas, hoy mayores de edad.
- 3.- Los demandantes, no pactaron capitulaciones matrimoniales, no llevaron bienes propios a la sociedad conyugal, no hicieron donaciones, ni, tampoco, adopciones.
- 4.- El domicilio conyugal desde sus inicios hasta el final se estableció en Saravena (Arauca).
- 5.- Como consecuencia de su matrimonio, se formó una sociedad conyugal, la cual, durante su existencia no adquirieron bienes pero se encuentra vigente y será disuelta y liquidada en este mismo trámite judicial de Divorcio y, para tal efecto no existiendo activos ni pasivos, se liquidará \$0, así:

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA. Durante la vigencia de la referida sociedad conyugal, no se adquirieron bienes: .....0	
VALOR TOTAL ACTIVO BRUTO	\$0

**II PASIVO**

PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, no se constituyó pasivo social: .....	
0	
VALOR TOTAL DEL PASIVO	\$0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO (1-2)	\$0
----------------------------	-----

6.- La relación de los cónyuges se deterioró y se separaron de hecho haciendo imposible la vida en común y con ánimo conciliatorio resolvieron divorciarse por mutuo consentimiento, artículo 154 numeral 9° del Código Civil modificado por la Ley 25 artículo 6° de 1992 y, para tal efecto, suscribieron acuerdo de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal recogido en documento privado celebrado en marzo 5/2022 y, que se anexa a esta demanda.

**Pretensiones de la demanda**, en resumen, solicitan los demandantes:

1.- Declarar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA, y ENRIQUE VANEGAS CACUA el ocho de octubre de 1993 en el Juzgado 1° Promiscuo Territorial de Saravena, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de Saravena, bajo el # 2338010.

2.- Decretar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil y para tal efecto se libren las comunicaciones correspondientes.

3.- Decretar la disolución de la sociedad conyugal VANEGAS GELVEZ.

4.- Aprobar el acuerdo de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, en la forma y términos celebrada en marzo 5/2022 por los cónyuges y anexada con la demanda.

5.- Decretar la protocolización del acuerdo y de la sentencia en una Notaría del Círculo que disponga el interesado.

### III. TRAMITE PROCESAL

#### Admisión

La demanda fue admitida mediante providencia proferida el 18 de julio de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, Art. 577 y SS del C.G.P. y notificar al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal).

#### Notificación

El Agente del Ministerio Público, fue notificado mediante comunicación enviada al correo electrónico [personeriamunicipaldesaravena@gmail.com](mailto:personeriamunicipaldesaravena@gmail.com) y [josefontecha@gmail.com](mailto:josefontecha@gmail.com), el 03/08/2022.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA Y ENRIQUE VANEGAS CACUA, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procrearon dos hijas que hoy son mayores de edad y plenamente capaces.

Ahora bien, dilucidado y resuelto lo concerniente al divorcio entonces es pertinente analizar el aspecto patrimonial en cuanto al acuerdo al que llegaron las partes respecto de LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio, ante lo cual debemos decir que si bien es cierto, estamos frente a un proceso declarativo, al cual no pueden acumularse las pretensiones liquidatorias, no lo es menos que el legislador ha

establecido formas en que los ciudadanos puedan conciliar sus diferencias y fue así como estableció en la ley 446 de 1998 lo siguiente: "Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador<sup>1</sup>, al tenor del canon 65 ejusdem "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley" al tiempo que "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo" (art. 66 ib.).

Igualmente, la Corte Constitucional ha abordado el tema de la conciliación en innumerables fallos, y al respecto ha discurrido que:

Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, **se reúnen para componerla** con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. **El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian<sup>2</sup>.**

De manera que, sin lugar a equívocos se puede afirmar, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en un acuerdo de voluntades libre y espontáneo al que llegan dos o más personas entre quienes existe una controversia de tipo jurídico, con el fin de precaver un litigio, o dar por terminado uno que se encuentre en curso, siempre que la materia de que trate el pleito sea conciliable y **se ajuste al derecho sustancial, caso en el cual la componenda será de obligatorio cumplimiento, tendrá efectos de cosa juzgada y será ejecutable ante la jurisdicción.**

Puestas de ese modo las cosas, el problema jurídico que plantea la solicitud se centra en determinar si ¿el acuerdo al que han llegado las partes con relación a la sociedad conyugal surte efectos en el actual proceso?

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

De conformidad con el artículo 4º de la ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición; en cuanto al pasivo interno,

<sup>1</sup> Artículo declarado Exequible por Sentencia C - 114 - 99 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia C - 893 de 2001

comprende, entre otras, las recompensas (artículos. 1790 y 1797 del Código Civil), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tenía la libre administración y disposición de sus bienes.

En el presente caso los demandantes además de la declaración del divorcio por la casual del mutuo acuerdo, quisieron liquidar también de mutuo acuerdo la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio, para lo cual han informado al juzgado que “3.5. Como consecuencia del Matrimonio Civil entre los esposos VANEGAS GELVEZ, se formó una sociedad conyugal, la cual, durante su existencia no adquirieron bienes pero se encuentra vigente y será disuelta y liquidada en este mismo trámite judicial de Divorcio y, para tal efecto no existiendo activos ni pasivos se liquidará \$0...”

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 4o. de la Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir que, obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron las partes para la liquidación (partición y adjudicación) de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, se encuentra ceñido a derecho, el juzgado le impartirá su aprobación; ordenando la protocolización del expediente en la Notaría Única de Saravena. (Art. 509 #7 C.G.P.).

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCIÓN.-** Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA Y ENRIQUE VANEGAS CACUA.

**COSTAS.-** No abra condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el ocho (8) de octubre de 1993 entre MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA, identificados con cédula de ciudadanía número 37.555.468 y 91.253.506, en el Juzgado 1° Promiscuo Territorial de Saravena, hoy Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca) y registrado en la Notaria Única del Circulo de Saravena, bajo el # 2338010.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquida en ceros, así:

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA. Durante la vigencia de la referida sociedad conyugal, no se adquirieron bienes: .....0	
VALOR TOTAL ACTIVO BRUTO	\$0

<b>II PASIVO</b>	
PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, no se constituyó pasivo social: .....0	
VALOR TOTAL DEL PASIVO	\$0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO (1-2)	\$0
----------------------------	-----

CUARTO.- **PROTOCOLIZAR** la presente sentencia en la Notaría Única de Saravena.

QUINTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores MARIA ISABEL GELVEZ BAUTISTA y ENRIQUE VANEGAS CACUA.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

SEXTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, y en sus registros civiles de nacimiento.

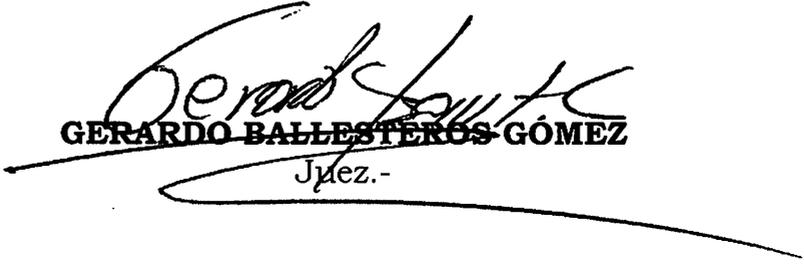
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SÉPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

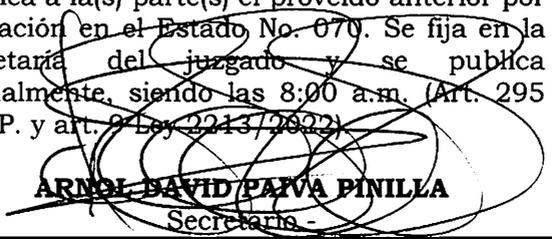
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)

  
**ARNOL DAVID PAYVA PINILLA**

Secretario -

---

**00388 - 2019. SUCESIÓN.**

Al despacho del señor juez informando que, los herederos se han notificado de la presente demanda, para resolver. Saravena, 27 de Septiembre de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de SUCESIÓN propuesto mediante apoderado judicial por EDITH SABED CLAVIJO PICO siendo causante FABIO ANTONIO CLAVIJO, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dieciséis (16) de Marzo de 2023 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad de juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman el sucesorio, y presentarlos por escrito en la audiencia, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente los normado en el Art. 501 del C.G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

**ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de Septiembre de 2022,  
se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior  
por anotación en el Estado No. 70. Se fija en  
la secretaría del juzgado y se publica  
virtualmente, siendo las 8.00 a.m. (Art. 295  
C.G. del P y Art. 9º Decreto 8067/2020

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00477 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la señora MARÍA LILIA GONZÁLEZ GARCÍA solicita copia auténtica de la sentencia dentro del presente proceso. Saravena, 27 de Septiembre de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

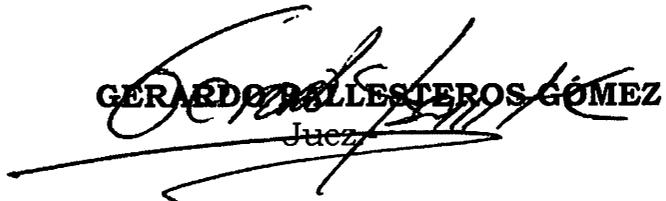
En memorial que antecede la demandada dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por YAJAIRA TORRES DÍAZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLAUDIO PARRA MALDONADO solicita copia auténtica de la sentencia dentro del presente proceso, encontrando que la solicitud incoada por la memorialista es procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**ACCEDER** a lo solicitado por abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ con relación a expedir copia auténtica de la sentencia, para lo cual deberá asumir el pago de las copias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BELLESTEROS GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 70. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 del C.G. del P y Art. 9 Ley 2213/2022)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00341 - 2019 ALIMENTOS - FIJACIÓN.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la señora LUZ LAIDY OVALLO RODRÍGUEZ solicita copia auténtica de la sentencia y certificación de deuda, dentro del presente proceso. Saravena, 27 de Septiembre de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

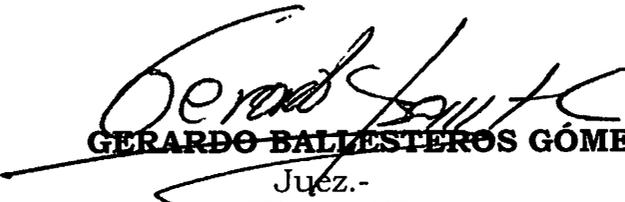
En memorial que antecede la demandada dentro del proceso de ALIMENTOS - FIJACIÓN propuesto por LUZ LAIDY OVALLO RODRÍGUEZ contra GIEISI URIBE BERRÍO solicita copia auténtica de la sentencia dentro del presente proceso y certificación de deuda, encontrando que la solicitud incoada por la memorialista es procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**ACCEDER** a lo solicitado por LUZ LAIDY OVALLO RODRÍGUEZ con relación a expedir certificación de deuda y copia auténtica de la sentencia, para lo cual deberá asumir el pago de las copias.

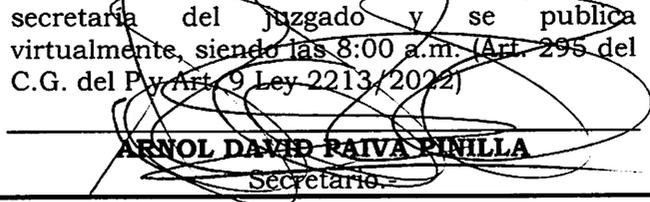
Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 70. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 del C.G. del Py Art. 9 Ley 2213/2022)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---